

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



PRÉSTAMO MERCANTIL Y ARRENDAMIENTO DE MUEBLES

DR. DIEGO BAUDRIT CARRILLO

Catedrático, Director Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica.

CONTENIDO

	Pág.
I. Posibles criterios de distinción	12
1. Mercantilidad del contrato	12
2. Naturaleza jurídica (o estructura contractual)	12
a) Formación	12
b) Obligaciones de los contratantes.	13
c) La causa	13
ch) La ejecución.	13
II. Los bienes propios de cada contrato	14
1. El préstamo	14
2. El arrendamiento.	14
III. El llamado "arrendamiento de dinero"	15
IV. Vigencia del arrendamiento de muebles	15
V. El interés legal	16

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

Quien estudie desapercibidamente el Derecho Privado costarricense se encontrará muchas curiosidades. Una de las principales es la regulación doble de muchos contratos: compraventa, cesión, préstamo, depósito, fianza, sociedad. No es sino después de un examen detallado de cada contrato, que se encontrará su especificidad, como cuando se distingue la compraventa civil de la mercantil, no siempre en forma clara.

Esa doble regulación de contratos de Derecho Privado, inadmisibles y nocivos, se proyecta en la teoría general. En efecto, cuestiones como la obligatoriedad de la oferta, que es discutible en Derecho Civil, pareciera ser admitida en Derecho Mercantil, a pesar de estar contenida esa solución en la regulación particular de la venta.

Dentro de esa confusión de reglas, destaca la presencia de dos contratos que parecieran referirse a la misma materia: el préstamo mercantil y el arrendamiento (civil) de bienes muebles fungibles. Por regular, aparentemente, la misma cuestión, nos ha parecido que la ley mercantil derogó la civil, por ser aquella posterior a ésta. Pero no satisface esa razón simplista, por lo que hemos hecho un análisis exegético para determinar cuál es la situación legal de esas regulaciones, que comprende la determinación de los posibles criterios de distinción entre los dos contratos, para llegar precisamente a diferenciarlos y poder analizar la naturaleza jurídica de los bienes propios de cada contrato, las características del llamado "arrendamiento de dinero" y la vigencia del contrato de arrendamiento de muebles, en general, para terminar, a manera de apéndice, con una reflexión sobre el interés legal.

I. Posibles criterios de distinción.

Consideramos que para comenzar un análisis correcto de las dos regulaciones, debe presumirse a manera de hipótesis de trabajo, que los dos contratos considerados, el préstamo mercantil y el arrendamiento de muebles, tienen vigencia y especificidad propia. Para examinar esa hipótesis partimos de dos posibles criterios de distinción, que serían la mercantilidad de uno de los contratos (el préstamo) y la no mercantilidad del otro (el arrendamiento de muebles), por una parte, y por otra, la diferente naturaleza jurídica de ellos.

1. Mercantilidad del contrato.

Se presentan dos posibilidades de análisis:

a) No es necesario analizar tal mercantilidad, ya que la regulación del Código de Comercio sobre el asunto se aplica a toda situación de hecho que se adecue a sus previsiones (como, por ejemplo,

en el caso de las sociedades mercantiles), independientemente de los sujetos que intervengan en el convenio.

b) La determinan los sujetos o el objeto, como sucede con la compraventa. En ésta, la mercantilidad se presenta cuando al menos uno de los sujetos es comerciante (en materia de venta de muebles, en general), o cuando, independientemente de los sujetos, el objeto excluye la venta civil (como en materia de venta de aeronaves o de inmuebles destinados a ser revendidos).

Si se orienta el examen por esta vertiente, la única posibilidad que encontramos que es válida es la primera, puesto que la regulación civil y la comercial se refieren a *los mismos objetos*, al menos en lo que nos interesa: muebles fungibles y no fungibles.

En consecuencia, sólo existiría un contrato, el de préstamo mercantil, que abarcaría cualquier hipótesis de utilización de muebles ajenos, contra el pago de un precio o gratuitamente.

Sin embargo, debe analizarse el distingo entre las dos figuras contractuales desde otros puntos de vista, que fijen con mayor claridad y profundidad sus características, como es su examen según la naturaleza jurídica de cada uno de los dos contratos, entendida ésta como la estructura propia de cada uno de ellos.

2. Naturaleza jurídica (o estructura contractual).

Se trata de dos contratos diferentes, por su estructura: el préstamo (remunerado) es mercantil, el arrendamiento es civil.

Tal solución sería admisible si se constata la diferencia en la estructura de los contratos, en cuanto a su *formación*, a las *obligaciones de las partes*, a la *causa*, a su *ejecución*.

a) Formación.

El préstamo es contrato real, en tesis de principio. Aunque esta categoría contractual es contestada, puede afirmarse que en Costa Rica tiene validez, puesto que ningún efecto contractual sería concebible en el préstamo antes de que el prestatario reciba, en posesión efectiva, los bienes prestados. Cualquier efecto *anterior* a esa puesta en posesión (por ejemplo, el pago de intereses o comisiones), no podría encontrar su causa eficiente en el préstamo, sino en un acto anterior (un precontrato, una estipulación sobre comisiones, un contrato de corretaje).

El arrendamiento es contrato consensual. Basta el ajuste de voluntades para que se produzcan los efectos jurídicos correspondientes. Se observan estos efectos en las obligaciones que surgen para el arrendante: poner en posesión de lo arrendado al

arrendatario y mantenerlo en ella por toda la vigencia del contrato.

Sí hay diferencia, pues, en la formación de los dos contratos, por lo que pareciera que importa considerar la especificidad de cada uno de ellos, si resulta de los otros criterios de distinción.

b) Obligaciones de los contratantes.

En el arrendamiento se encuentran obligaciones para ambas partes durante toda la vigencia del contrato. El arrendatario debe pagar el precio pactado, conservar y utilizar la cosa arrendada y, en fin, devolverla al finalizar el plazo. El arrendante tiene la obligación de procurar al arrendatario un goce útil de lo arrendado; debe ponerlo en posesión, manteniendo en ella (acudiendo en su defensa jurídica por ataques de terceros) y llevar a cabo las reparaciones ordinarias del bien objeto del contrato.

En el préstamo sólo encontramos obligaciones en el prestatario: conservar, en su caso, la cosa prestada, devolverla y, en el caso del préstamo remunerado, pagar el interés o rédito pactado.

Podría intentarse encontrar obligaciones en el prestamista. Así, si se examina su deber de recibir la cosa que devuelve su deudor, o interés que éste le paga. Pero no es una obligación contractual, en sentido estricto. Se trata más bien del deber de todo acreedor de recibir el pago.

También puede notarse obligación en el prestamista, cuyo deudor no ha recibido la totalidad del préstamo, puesto que se ha convenido que el monto prestado se entregue al deudor en remesas, periódicamente. En ese caso, sin embargo, observaríamos no un contrato de préstamo unitario, sino un conjunto de préstamos, que podían ser separables.

El arrendamiento es sinalagmático. El préstamo, unilateral. Importa esa distinción, sobre todo para determinar el papel de la resolución y de la excepción de contrato no cumplido en caso de inejecución.

En efecto, si uno de los sujetos del arrendamiento incumple gravemente obligaciones principales, el otro estaría autorizado para no cumplir, sin necesidad de decisión judicial y, eventualmente, para hacer declarar judicialmente la resolución del contrato.

La resolución, en tal caso, surtiría efectos sólo hacia el futuro, aniquilando definitivamente los efectos contractuales.

En el préstamo no encontramos esas características. No es concebible la resolución ni tampoco la excepción de contrato no cumplido. Sólo cabría la ejecución forzada en presencia de un incumplimiento (sólo podría serlo del deudor): la devolución impuesta de lo prestado.

A esas mismas conclusiones conduce un examen de la causa.

c) La causa.

Dos conceptos de causa pueden tenerse en juego. El clásico de Domat y Pothier, relativo al fundamento filosófico-jurídico de las obligaciones y el funcional. Ambos conceptos se orientan a la misma cuestión en este asunto.

En el arrendamiento, la causa de las obligaciones de los contratantes sería, en cada caso, las obligaciones recíprocas respectivas: el arrendatario se ve obligado a pagar el precio porque el arrendante se obliga a mantenerlo en el goce de la cosa arrendada, y viceversa. La función del arrendamiento es, consecuentemente, la utilización legítima de cosa ajena, autorizada por el pago de un precio convenido.

Tal análisis no puede reproducirse a propósito del préstamo. La obligación de devolución del prestatario no se fundamenta en obligación alguna del prestamista, sino del hecho de *haber recibido* para su uso una cosa ajena (subrayamos la expresión "haber recibido", pues cosa diferente sería "tener derecho a recibir", como es el caso del arrendamiento).

De allí que el arrendamiento no admite la posibilidad de ser gratuito: reposa en la bilateralidad, la reciprocidad de obligaciones, que siempre califican de oneroso a un contrato. El préstamo, contrato unilateral, admite la gratuidad en el tanto en que el prestatario pueda utilizar la cosa prestada sin remunerar al prestamista, con la única obligación de la devolución.

ch) La ejecución.

El arrendamiento se cumple diferidamente. Las obligaciones de arrendante y de arrendatario tienen una estructura tal que no pueden ejecutarse en una sola prestación. El arrendante tiene la obligación de proporcionar el goce de lo arrendado *temporalmente* al arrendatario. Necesariamente esa es una obligación de ejecución continuada, como lo es la obligación de utilizar esa cosa, y conservarla, que tiene el arrendatario.

El prestatario, por su parte, cumple de una sola vez, con una sola prestación, que es la devolución de la cosa (y en su caso, el pago de los intereses o réditos).

Como consecuencia de lo anterior apuntamos que la teoría de la imprevisión no se admitiría en el préstamo, pero sí en el arrendamiento, por las circunstancias de una onerosidad excesiva sobreviniente y razonablemente imprevisible. Por otra parte, observemos que en presencia de la nulidad del contrato, en el préstamo se daría el efecto retroactivo típico de esa sanción (obligándose a la

devolución recíproca, en el caso del préstamo remunerado), mientras que en el arrendamiento los efectos sólo serían hacia el futuro (no sería admisible la devolución de los alquileres o rentas percibidos por el arrendante ni de los frutos que hubiera tomado el arrendatario).

II. Los bienes propios de cada contrato.

1. El préstamo.

El préstamo mercantil abarca todo tipo de bienes muebles: corporales e incorporeales, fugibles y no fungibles.

En efecto, todo bien mueble (único que puede emprestarse) que esté dentro del comercio, puede ser objeto de ese contrato.

Muebles corporales e incorporeales, es decir, cosas que se perciben por los sentidos o sólo por el intelecto, se admiten dentro del préstamo. El derecho de utilizar una patente de invención, una marca, un nombre comercial, puede ser prestado, gratuita y onerosamente. La naturaleza jurídica de esos bienes soporta la estructura del contrato, en el sentido que el prestamista puede, en relación con ellos, cumplir perfectamente sus obligaciones, que son fundamentalmente las de devolución.

También los muebles, en su manifestación de cosas fungibles o no fungibles, son admitidos clásicamente como el objeto típico del préstamo: es como un dato si se refiere a cosas no fungibles, mutuo si su objeto lo constituyen cosas fungibles.

2. El arrendamiento.

La dificultad en la determinación del objeto posible la encontramos en el arrendamiento de muebles, puesto que sin dificultad puede concebirse el de muebles corporales y no fungibles, es muy forzada la admisión de la locación de muebles fungibles y la de los incorporeales.

En el título relativo al arrendamiento de cosas, el Código Civil distingue las "disposiciones generales" (Capítulo I) del arriendo de predios rústicos (Capítulo II) y del arrendamiento de bienes muebles (Capítulo III). Ahora bien, ese Capítulo III está dedicado al arrendamiento de muebles fungibles, por disposición expresa del artículo 1161. En esa regla encontramos que las llamadas "disposiciones generales", o sea el Capítulo I del Título, que prevé el régimen ordinario del arrendamiento, se aplican cuando el objeto del contrato que comentamos "fuere un mueble de los que no se consumen por el uso", que por otra parte es la definición muy criticada de bienes no fungibles que da el artículo 257 del mismo Código.

No conocemos los antecedentes de ese Capítulo III, pero podría pensarse que fue una forma disimulada que tuvieron nuestros legisladores para autorizar el cobro de intereses por la utilización de dinero, cuya tasa podía pactarse libremente (artículo 1163). El cobro de intereses no podía admitirse dentro del esquema clásico del préstamo civil, esencialmente gratuito (artículo 1334).

La determinación legal de que muebles fungibles pueden ser objeto de arrendamiento, no es suficiente para admitir sin discusiones un objeto tal para ese contrato.

Examinemos los rasgos característicos del arrendamiento, para contrastar con ellos la naturaleza jurídica de los bienes fungibles:

a) En el arrendamiento, el arrendatario utiliza un bien ajeno en provecho propio. Esta característica es común con el préstamo, por lo que no sirve como criterio de distinción.

b) La utilización del bien ajeno por parte del arrendatario tiene como contrapartida el pago de un alquiler o renta. Este rasgo es común con el préstamo, igualmente, y como el anterior, es aplicable sin obstáculos a bienes fungibles.

c) La devolución del bien al arrendante. Similar obligación tiene el prestatario con respecto al prestamista y es característica de los bienes fungibles el poder ser sustituidos unos por otros (se cuentan, pesan o miden), precisamente para efectos de cumplir con obligaciones en calidad y cantidad a los recibidos o debidos por el deudor.

d) El arrendante está obligado a facilitar el goce de lo arrendado. Esta obligación comprende la de hacer las reparaciones ordinarias de lo arrendado, para ponerlo en condiciones aptas para ser utilizado razonablemente por el arrendatario. Esta nota distintiva del arrendamiento no se encuentra en el préstamo, puesto que en caso de gastos de conservación, éstos debe hacerlos el prestatario (sin perjuicio de cobrarlos luego, al propietario, con lo que el préstamo se convierte en un contrato sinalagmático imperfecto, sólo para los efectos de poner en operación la excepción de contrato no cumplido, al poder retener el prestatario lo prestado en caso de que no haya reembolso de esos gastos; y para que se opere desde luego la ejecución forzada).

Los bienes fungibles no se concilian con esa característica. Bienes fungibles son, sobre todo, consumibles y sustituibles. No puede concebirse en la reparación o mantenimiento de esa clase de cosas. Piénsese sobre todo en el dinero, que es de fungibilidad absoluta, que no admite esta característica de arrendamiento.

e) El arrendante soporta los riesgos del perecimiento y del deterioro de lo arrendado. En efecto, el arrendante es (en la mayoría de los

casos) el propietario del bien arrendado. Como tal propietario es titular de los atributos del dominio, uno de los cuales, la utilización, ha transferido temporalmente al arrendatario. Pero junto con los atributos del dominio, el propietario también es titular de sus riesgos. Él soporta el deterioro y el perecimiento o destrucción naturales o fortuitos de la cosa arrendada. Las cosas perecen para su dueño.

El arrendatario, entonces, no tiene a cargo suyo soportar la pérdida fortuita o natural. Más bien esa clase de pérdida sería un motivo de resolución contractual (por defecto funcional de causa), sin responsabilidad para el arrendante de indemnizar daños y perjuicios. El mutuario, es decir el deudor de un préstamo de cosa fungible, sí carga con la pérdida fortuita o natural de lo prestado. En ese supuesto, él no podría dejar de cumplir su obligación de restituir al prestamista una cosa de similar calidad y cantidad que la recibida. No podría excusarse en imposibilidad de cumplimiento (como sí podría hacerlo el arrendatario en caso de perderse fortuitamente lo arrendado, cosa no fungible), por cuanto la cosa perdida es sustituible, por definición.

Además debe apuntarse una característica esencial de la utilización de las cosas fungibles: su consumo. La utilización de algo fungible, en cuanto se caracterice por ser consumible (que es la regla), consiste en la desaparición de esa cosa por su primer uso. Por esa razón el mutuario se hace propietario de la cosa fungible prestada y es deudor de la devolución de una cosa genérica. Y a título de propietario de esa cosa fungible prestada, el mutuario soporta su pérdida y deterioro.

III. El llamado "arrendamiento de dinero".

Antes de la entrada en vigencia del Código de Comercio de 1964 fue corriente la práctica notarial de llamar "arrendamiento de dinero" lo que es técnicamente un préstamo (tal como lo consagran hoy los artículos 495 a 508 del Código de Comercio). Esa práctica se justificaba por el problema que hemos señalado: los artículos 1161 a 1168 del Código Civil regulan un contrato llamado de arrendamiento, cuyo objeto son bienes fungibles y, específicamente, el dinero.

Las características de ese "arrendamiento" de dinero son:

- a) libre contratación de los intereses (art. 1162),
- b) posibilidad de convenirse una tasa de intereses moratorios diferente a la de los corrientes (art. 1164),
- c) los riesgos del perecimiento los soporta el "arrendatario",

ch) presunción de gratuidad del contrato si la estipulación de intereses no es expresa (arts. 1166 y 1162 in fine),

d) la devolución de lo "arrendado" se debe operar en treinta días después del contrato, si no hay pacto sobre el plazo.

Esas características no se concilian con las del arrendamiento, sobre todo en lo concerniente a los riesgos del perecimiento, como ya se vio, y en lo que toca la falta de previsión en el contrato del plazo de devolución. Lo que tiene que ver con la libre estipulación de intereses, se deriva de los mismos principios que informan la libertad de contratar el monto del alquiler en el arrendamiento.

Ahora bien, la regla legal que ordena la devolución de lo "arrendado" si no hay convenio al respecto, podría muy bien considerarse una excepción a las reglas generales del arrendamiento, propio de la especificidad del pretendido contrato de locación de bienes fungibles. Pero esa consideración no cabe en lo que concierne al problema de los riesgos del perecimiento, ya que en nuestro criterio el arrendante debe soportarlos siempre (recuérdese que se trata de la pérdida o del deterioro naturales o fortuitos), como característica esencial de esa figura contractual (en la que no se transmite nunca la titularidad del dominio, como sí sucede en el mutuo).

El legislador de 1886 se enfrentó a esas dificultades, y para poder llevar claridad a los textos, se vio en la necesidad de calificar el contrato del pretendido "arrendamiento" de dinero, como un convenio de "mutuo", como se señala expresamente en los artículos 1167 y 1168 del Código Civil.

A esta altura, luego de las constataciones anteriores, puede sostenerse que el arrendamiento de bienes fungibles es un concepto contradictorio, puesto que parte de términos inconciliables. En otras palabras, esa figura contractual debe desecharse, por imperativos de la estructura de las instituciones jurídicas, que debe ser armónica. Y esta conclusión se apoya también en una razón de orden legislativo: la necesidad de regular el contrato por el cual un sujeto utiliza válidamente cosas fungibles de otro, contra el pago de un precio, está debidamente satisfecha con el texto de los artículos 495 a 508 del Código de Comercio, que denomina préstamo a ese convenio, reconociendo su naturaleza comercial por su estructura, independientemente de sus sujetos.

IV. Vigencia del arrendamiento de muebles.

Quedó establecido anteriormente que préstamo y arrendamiento son contratos distintos,

tienen en general una estructura diversa, que toca profundamente su naturaleza jurídica.

No nos hemos referido al arrendamiento de inmuebles, pues nos parece que su vigencia está fuera de cuestión. Esto no sólo por la regulación de orden público de un tipo de arrendamiento de inmuebles (el inquilinato), o por el impulso reciente a la renovación de las formas de locación de tierras en materia agraria, sino por el reconocimiento jurisprudencial de la aplicación de las reglas del Código Civil sobre arrendamiento a las locaciones de locales no cubiertas por la Ley de Inquilinato, tales como las de bodegas o garajes.

En punto al arrendamiento de muebles, consideramos con las conclusiones anteriores, que debe desecharse el de bienes fungibles, pero que el de cosas muebles no fungibles sí tiene vigencia. Sobre bienes muebles no fungibles puede operar el préstamo o el arrendamiento, según convenga a los intereses de los contratantes.

El arrendamiento es un contrato más complejo que el préstamo, lo que se nota si se repara en su carácter sinalagmático, que permite por ello distribución de obligaciones. Allí se encontrará una garantía para el arrendatario, que no es un efecto natural del préstamo, que toda la existencia y legitimidad del derecho arrendado, lo mismo que el buen funcionamiento del bien involucrado. Es el arrendamiento menos propicio que el préstamo para el establecimiento de cláusulas abusivas, o por lo menos permite un mejor control (que se deriva de su naturaleza bilateral, onerosa y conmutativa).

Esa constatación no dice nada, sin embargo, de la regulación legal del arrendamiento de muebles. Si bien el Código Civil, como se enunció anteriormente, tiene ocho artículos bajo el acápite "*Del arrendamiento de bienes muebles*", regula allí exclusivamente el de muebles fungibles, que hemos descartado como objeto de arrendamiento. El Código de Comercio sustituyó totalmente esa regulación con los artículos 495 a 508.

Entonces, como texto legal del arrendamiento de muebles (no fungibles), debe tenerse a las "*Disposiciones generales*" que sobre la locación contiene el Código Civil (artículos 1124 a 1155), que son completamente aplicables al caso de los muebles no fungibles:

a) en lo concerniente a los sujetos del contrato el artículo 1124 establece su legitimación (se aplican las reglas de la venta que impiden beneficios indebidos al administrador: sólo puede recibir en arrendamiento el que pueda ser comprador).

b) el precio tiene su regulación en los artículos 1125 y 1142 (sobre esto debe notarse que en el capítulo III de ese título, no se trata del alquiler

o precio del arrendamiento, sino de "intereses", que es un concepto propio del préstamo y no de la locación).

c) las obligaciones del arrendante de cosa mueble no fungible son las mismas establecidas en las disposiciones generales: entrega (art. 1128), reparaciones (arts. 1129 a 1132), garantía de vicios ocultos o sobrevenidos (arts. 113 y 1134).

ch) igualmente, en las disposiciones generales se encuentran reguladas las obligaciones que corresponderían a un arrendatario de cosa mueble: pago del precio (arts. 1141 y 1142), utilización de la cosa (arts. 1137 y 1140), conservación (art. 1138) y su devolución (art. 1144).

d) los remedios para el incumplimiento son asimismo aplicables a la locación de muebles no fungibles: la reparación de la cosa hecha por el arrendatario pero por cuenta del arrendante (art. 1131), resolución (arts. 1133, 1140, 1146, 1147).

e) las reglas relativas al plazo son de igual modo admisibles con lo comentado: art. 1151, para el plazo no convenido.

f) la finalización de la relación contractual (o su no terminación) tiene causas aplicables al arrendamiento de muebles no fungibles: las hipótesis de quiebra o insolvencia de arrendante o arrendatario (arts. 1149 y 1150), el preaviso si no hay plazo convenido (art. 1151), el traspaso de lo arrendado (art. 1153, en el entendido que esa regla no se aplicaría sino cuando funcionara un registro de muebles, como el requerido para que opere plenamente el pacto de reserva de dominio en la venta), y, en fin, la muerte de las partes del contrato.

Caben en este análisis dos observaciones. La primera, que el artículo 1143, que prevé un derecho de retención del arrendante, sólo se aplicaría a la locación de inmuebles. Sin embargo, y ello es la segunda observación, hay también allá una regla, el artículo 1146, que pareciera ser sólo aplicable a muebles no fungibles, puesto que prevé la resolución por pérdida total o parcial de lo arrendado, que si bien podría presentarse en inmuebles (incendio de una edificación, destrucción de una cosa por terremoto o inundación), es mucho más posible que se dé en muebles. Con esta segunda observación constataríamos que el legislador previó la regulación general para locación de muebles y de inmuebles.

V. El interés legal.

La tesis de este trabajo es que los artículos 1161 a 1168 del Código Civil son inaplicables por dos series de razones. Por hermenéutica, ya que los artículos 495 a 508 del Código de Comer-

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

cio los sustituyeron. Y por coherencia doctrinal, ya que es impropio y contradictorio al contrato de arrendamiento de muebles fungibles que regula.

Esa tesis, que estimamos demostrada, nos conduce al problema de la vigencia del interés legal.

Para esos efectos consideramos al interés en dos diferentes aspectos: la tasa en que se computan los perjuicios por incumplimiento de obligaciones dinerarias y la que representa la remuneración del préstamo mercantil.

a) El interés como medida del perjuicio por incumplimiento de obligaciones dinerarias.

La regla básica a la del artículo 706, que dispone expresamente que en ese supuesto de incumplimiento "los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida". Es, como se desprende de ese texto, un principio previsto para las deudas dinerarias, solamente.

Para estos propósitos debe tenerse clara la diferencia entre deudas de dinero y deudas de valor: el incumplimiento de una de las primeras genera perjuicios, como todo incumplimiento, que se calcula en intereses por ser éstos el fruto natural del dinero (no quiere decir esto que sea totalmente aceptable lo dispuesto por el artículo 706, ya que el incumplimiento de una obligación dineraria podría generar perjuicios más graves que la percepción de intereses, que entrarían en la categoría de daños imprevisibles, que no serían resarcibles por la disposición transcrita). En punto a deudas de valor, la regla de los intereses como límite de los perjuicios por incumplimiento, en nuestro criterio, no opera. Y esto porque el artículo 706 referido no lo dispone *de lege frenda*, ni ello se desprende de su texto.

Efectivamente, las obligaciones de valor se ejecutan *en natura*, es decir, realizando la conducta convenida o prevista legalmente, en que consiste el objeto de la obligación. El acreedor insatisfecho no sólo sufre el perjuicio de no recibir en el tiempo adecuado la prestación correspondiente (en las obligaciones de dinero sí, en principio, y los intereses-perjuicios vienen a ser el precio de ese tiempo), sino que sufre todas las otras consecuencias negativas derivadas de la inejecución (comprendidas en los conceptos genéricos de "daños y perjuicios", que sólo podrían especificarse casuísticamente), que deben ser reparadas por el deudor moroso, por un elemental principio de justicia.

A este respecto consideramos que es totalmente errada la tesis de que una vez que una deuda de valor se reduce a dinero, para poder cobrarse en equivalente, los daños y perjuicios se limitan a los intereses, dado que las obligaciones

de valor no tienen ese límite (como lo reconoce la regla del artículo 700 del Código Civil, que establece para el incumplimiento de esta clase de obligaciones, el resarcimiento de daños y perjuicios, sin fijar límites de naturaleza alguna).

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses de las obligaciones dinerarias, como límite de los perjuicios resarcibles, el artículo 706 no prevé tasas. Pueden darse dos situaciones: la tasa de interés fue previsto por los sujetos de la obligación, acreedor y deudor, o dicha tasa no fue prevista.

En el primer caso, la tasa convenida, la solución es sencilla. Si se convino un tipo determinado de intereses corrientes, esa tasa se aplica a los intereses/perjuicios, o intereses de mora, ya que se trata del precio del tiempo en que estuvieron de acuerdo el deudor y el acreedor.

Pero si no hubo tal previsión, la solución es difícil, debe buscarse un valor justo para el tiempo de mora.

Tradicionalmente ese valor se encontró en la tasa de interés del "arrendamiento" de dinero, fijada en el artículo 1163 del Código Civil. Originalmente la solución fue justa, ya que el seis por ciento anual que allí se dispone, era el "precio del tiempo" legalmente fijado, que correspondía a una tasa que guardaba alguna relación con la realidad (nótese al respecto que los intereses de los préstamos bancarios vigentes mientras nuestra moneda tuvo una paridad con el dólar de 6,67, se mantuvieron en tasas vecinas al 8% anual, que fue la tasa que prefijó el Código de Comercio para los intereses de préstamos sin garantía real; esa tasa fue también la de los bonos del Estado, durante mucho tiempo).

Fue por justicia, entonces, y no por disposición legal, que fue razonable la adopción del seis por ciento anual como medida única del perjuicio sobreviniente por incumplimiento de obligaciones de dinero.

Pero actualmente esa tasa no es justa ni, en consecuencia, razonable. El precio del tiempo en las obligaciones dinerarias, aun fijado oficialmente, excede con gran ventaja al del artículo 1163. Una medida que pareciera razonable (por corresponder a patrones oficiales) es la adopción del interés que fija el Banco Central de Costa Rica para las operaciones bancarias de préstamos personales.

Sin embargo esa solución no se puede admitir para medir el perjuicio sufrido por el incumplimiento de obligaciones no dinerarias, por los argumentos que arriba se presentaron. Mucho menos admisible es esa solución para medir los perjuicios que acompañan al daño extracontractual.

Tal vez el haber entendido siempre el concepto de "perjuicios" como "lucro cesante", haya

llevado a los tribunales, siempre a aplicar el (mal) llamado interés legal del seis por ciento anual para su reparación.

Pero "perjuicios" debe entenderse en un sentido más amplio, si se quiere considerar la responsabilidad civil extracontractual como el fundamento filosófico jurídico de la restitución de la situación jurídica anterior a la producción del hecho dañoso.

Esa restitución debe ser *íntegra*. El responsable debe compensar o restituir *todo lo des-*

truido (que es el concepto fundamental de "daños"), pero además la restitución debe ser tal que el responsable civil realice las prestaciones (o conductas) adecuadas para que quede salvada la desposesión temporal de lo dañado, lo que implica para nosotros no sólo el lucro cesante (o frutos no percibidos), sino también todos los gastos y sacrificios en que tuvo que incurrir el acreedor (o sujeto que sufrió el daño), para reponer lo destruido (en sentido material como moral).
